

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 17:35:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/01/2023 16:22:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2023 11:39:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 09:01:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2023 12:16:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES

Las pruebas actuadas y oralizadas en juicio oral permitieron acreditar la intervención del sentenciado en la materialidad del delito, la cual quedó en grado de tentativa. A su vez, la sindicación del agraviado realizada a nivel policial y a nivel fiscal cuenta con corroboración periférica suficiente. Por lo tanto, la versión primigenia inculpativa adquiere mayor valor probatorio que la tesis de defensa y tiene entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste al sentenciado. En ese sentido, la recurrida debe ser ratificada.

En cuanto a la pena, no es aplicable convertir su pena privativa de libertad en pena de jornadas de servicios a la comunidad, pues no se advierte sustento alguno que permita atender su pedido, ni de reducir la pena privativa de libertad que se le impuso. Por lo que, se ratifica.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MARCO ANTONIO GUZMÁN FLORES** contra la sentencia del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Raúl Saúl Hinostroza Romero, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de la acusación fiscal, se tienen los siguientes acontecimientos:

1.1. El 29 de octubre de 2014, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando el agraviado Raúl Saúl Hinostroza Romero y su pareja Fiorella Yvette Rueda Barahona se encontraban sentados en las bancas del paradero La Primera de Pro (distrito de Los Olivos), frente al centro comercial Real Plaza, y en vista que la víctima portaba su teléfono celular en la mano, fue interceptado por los

acusados Marco Antonio Guzmán Flores, Juan Antonio Malpartida Saavedra, Cristhiam Wilder Carrasco Palacios y Alex Lizano Cuba.

1.2. El acusado Guzmán Flores lo cogió por el cuello, de lo cual el agraviado logró soltarse. Luego, aparecieron los demás acusados, quienes se abalanzaron sobre él. Así, Malpartida Saavedra lo cogió de la camisa y lo golpeó con un puño en el pómulo, con lo que cayó al suelo, al igual que Carrasco Palacios, quien también lo agredía. Ante ello, el agraviado arrojó su teléfono celular, el cual fue recogido por Lizano Cuba, quien le decía que lo suelte.

1.3. Los acusados huyeron del lugar y fueron capturados por efectivos policiales que observaron los hechos. Se encontró el teléfono celular en posesión de Lizano Cuba. El acusado Malpartida Saavedra fue el único que se dio a la fuga.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación fiscal¹ contra Marco Antonio Guzmán Flores, Juan Antonio Malpartida Saavedra, Cristhiam Wilder Carrasco Palacios y Alex Lizano Cuba, como coautores del delito tentado de robo con agravantes, con las circunstancias agravantes comprendidas en los incisos 2 (durante la noche) y 4 (pluralidad de agente), primer párrafo del artículo² 189 del Código Penal, en agravio de Raúl Saúl Hinostroza Romero.

En consecuencia, solicitó se les imponga doce años de privación de libertad y el pago de ochocientos soles (\$/800,00) por concepto de reparación civil, a razón de doscientos soles por cada acusado a favor del citado agraviado.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD Y EJECUTORIAS SUPREMAS POSTERIORES

TERCERO. El 22 de octubre de 2021 se emitió la sentencia materia del recurso de nulidad, en la que la Sala Penal Superior dio por probada la materialidad y la responsabilidad del acusado Marco Antonio Guzmán Flores.

Su prueba principal fue la versión inculpativa del agraviado Hinostroza Romero, que brindó a nivel policial y fiscal, la cual valoró positivamente, pues

¹ En la segunda sesión del plenario llevado a cabo el 10 de septiembre de 2021, la Sala Penal Superior, a solicitud del fiscal superior, recalificó la imputación de delito consumado de robo con agravantes al delito en tentativa.

² Modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

se corroboró con las declaraciones en juicio oral de los efectivos policiales intervinientes, quienes presenciaron el momento de la sustracción, y con la manifestación de la testigo Fiorella Rueda Barahonan, quien estuvo acompañado al agraviado cuando sufrió el hecho delictivo.

Sus fundamentos serán analizados cuando se dé respuesta a los agravios de la defensa del sentenciado.

CUARTO. Con posterioridad a la sentencia impugnada, se detuvo al acusado Lizano Cuba, se inició el juicio oral y se sometió a la conclusión anticipada. La Sala Penal Superior el 5 de noviembre de 2021 lo condenó por el delito acusado, le impuso cinco años y dos meses de pena privativa de libertad y le fijó en mil soles la reparación civil para pagar de manera solidaria a favor del agraviado. Esta decisión no fue impugnada por alguna de las partes, por lo que se declaró consentida.

Luego, se detuvo al acusado Malpartida Saavedra, quien en la primera sesión del plenario se acogió a la conclusión anticipada del juicio, por lo que la Sala Penal Superior, el 23 de noviembre de 2021, lo condenó por el delito acusado, le impuso la misma pena y reparación civil que su cosentenciado Lizano Cuba. Asimismo, reservó el juzgamiento al reo contumaz Carrasco Palacios. Esta decisión se declaró consentida.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. La sentencia fue impugnada por la defensa de Guzmán Flores, quien solicitó que esta Sala Suprema declare la nulidad de la sentencia. Sostuvo los siguientes agravios:

5.1. No tuvo en cuenta que la versión inculpativa del agraviado no está corroborada con otros medios periféricos, de acuerdo con las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; por lo que no es suficiente la sindicación para condenar a su patrocinado, con lo que se le afectó la debida motivación de resoluciones judiciales.

5.2. En el extremo de la pena impuesta, indicó que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta las condiciones personales de su patrocinado, pues es padre de familia de un menor de doce años, para lo cual estimó que se considere el principio del interés superior del niño —citó el Recurso de Nulidad N.º 761-

2018/Apurímac—. Añadió que no se consideró la gravedad de los hechos y que su patrocinado carece de antecedentes penales.

Por lo que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y racionalidad, solicitó una pena convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

SEXTO. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, según el cual el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física³.

La violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo⁴.

SÉPTIMO. Las agravantes del robo se encuentran previstas en el artículo 189 del Código Penal. En el caso que nos ocupa, a Guzmán Flores se le atribuyó las agravantes de los incisos 2 y 4, de su primer párrafo, referidas a la comisión durante la noche y en concurso de dos o más personas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. Para analizar la sentencia de mérito, se tiene como punto de partida el principio de congruencia recursal, que determina los límites de revisión de

³ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

este Supremo Tribunal y en cuya virtud el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el recurso.

En atención a tal principio, se advierte que, en este caso, la defensa del sentenciado Guzmán Flores cuestionó la condena y la pena impuesta. En cuanto al primero, como se indicó, consideró que la prueba fundamental para la Sala Penal Superior, es la versión inculpativa del agraviado Hinostroza Romero, indicando que no es prueba suficiente para sustentar la condena de su patrocinado, debido a que no está corroborada periféricamente, con lo cual, en esencia, cuestiona la sindicación que recayó sobre su defendido y, por ende, la condena.

En lo relativo con la pena, en el fondo, pretende convertir su pena a la de jornadas con prestación de servicios, para lo cual debe atenderse las razones que se resumió en el acápite 5.2.

NOVENO. De esta manera, para verificar el agravio referido a la condena, este Supremo Tribunal partirá por atender la versión inculpativa del agraviado Hinostroza Romero, la cual sirvió de sustento para la condena.

En su manifestación policial y declaración indagatoria, relató que los hechos se producen cuando se encontraba por el centro comercial Real Plaza, a las 11:30 horas aproximadamente, sentado en el paradero esperando su bus, acompañado de su enamorada Fiorella; que un sujeto se le puso al frente, a quien luego se identificó como Malpartida Saavedra (sentenciado conformado), y otro, a quien luego se identificó con el nombre de Marco Antonio Guzmán Flores (el recurrente), por la espalda lo cogió del cuello, lo golpearon y lo tumbaron al suelo. Para evitar que le sustraigan su celular, lo lanzó, pero fue recogido por Lizano Cuba (sentenciado conformado), quien se lo llevó. Precisó que hubo un cuarto sujeto que intervino golpeándolo y fue quien evitó que lo capturen. Añadió que luego llegaron varios policías, vestidos de civil, capturaron a tres de ellos.

DÉCIMO. Por otro lado, tenemos la versión de descargo de Guzmán Flores, quien en juicio oral indicó que ese día se venía de laborar en una obra de construcción civil con Carrasco Palacios, Lizano Cuba y el maestro general de la obra; se dirigieron hasta el centro comercial Real Plaza y cruzaron el puente.

Después de una hora, se encontraron con Malpartida Saavedra, comenzaron a caminar por la pista auxiliar, los cuatro estuvieron caminando, luego oyeron disparos, vio que Malpartida Saavedra estaba forcejeando con una persona cerca del paradero y aparecieron como seis personas, quienes disparaban al aire, por lo que, se quedó parado y fue detenido. Versión que mantiene desde su manifestación policial.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, en atención a la prueba actuada y la oralizada en el plenario, conforme con los artículos 62 y 262 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), este Colegiado Supremo comparte las conclusiones de la Sala Penal Superior, pues la versión incriminatoria se encuentra corroborada con los siguientes medios, cuyos contenidos se detalla a continuación:

11.1. La declaración del efectivo policial Kevin Steve Cueva Carbajal, quien por el tiempo transcurrido no recuerda bien la intervención de Guzmán Flores, pero se ratificaba del contenido del acta de registro personal e incautación de especies, que firmó el ahora sentenciado conformado, Lizano Cuba. Preciso que en esa fecha laboraba como terna y realizaba patrullaje preventivo en Lima Norte.

11.2. La declaración del efectivo policial Hugo Acuña Vásquez, indicó a la fecha de los hechos, estaba al mando de un grupo de búsqueda de información en el escuadrón verde (Grupo Terna). De igual manera, señaló que no recordaba los hechos ya que han pasado varios años, pero se ratificaba en el parte policial, en el cual se consignó que el citado efectivo policial dio cuenta que observó cuando cuatro sujetos se acercaron al agraviado para sustraerle sus pertenencias, por lo que, al observar dicha conducta, procedió a intervenirlos logrando capturar a tres, entre ellos, a Guzmán Flores.

11.3. Manifestación policial de Fiorella Yvette Rueda Barahona, quien indicó que estuvo con su enamorado Hinostroza Romero conversando en el paradero, cuando de pronto, varias personas lo asaltaron. Reconoció a Guzmán Flores, por los colores de las prendas que lleva, como la persona que cogió del cuello a su enamorado, y que los demás sujetos se abalanzaron

sobre este y lo golpearon. Asimismo, también indicó que el agraviado tiró su celular para evitar que se lo sustraigan, pero que uno de ellos lo levantó.

11.4. Acta de registro personal e incautación de especies, elaborado el 29 de octubre de 2014, por el efectivo policial Cueva Carbajal y fue practicado a Lizano Cuba. Consignó que al citado se le encontró en su bolsillo del pantalón el celular de color celeste, marca Nokia, y en su mano derecha, otro celular marca Alcatel de color celeste con negro.

11.5. Acta de entrega de especies elaborado el 29 de octubre de 2014, por el efectivo policial. Consignó que el agraviado recepcionó, el celular marca Alcatel de color celeste con negro. Asimismo, se dejó constancia que mostró una boleta de compra del bien, emitida por la empresa Overlandes.

11.6. Certificado Médico Legal N.º 35623, realizado el 30 de octubre de 2014, practicado al agraviado, quien presentó tumefacción de tres centímetros de diámetro en el tercio superior de cara lateral de pierna izquierda. Concluyó un día de incapacidad médico legal y cero de atención facultativa.

11.7. Informe Policial N.º 1142-2014, en el que se consignó las circunstancias de los hechos descrito por el efectivo policial Acuña Vásquez. En el que se indicó que, a la fecha de los hechos, en compañía de otros efectivos, pudieron observar cuando en el paradero que está al frente del centro comercial Real Plaza, cuatro sujetos le robaron al agraviado, por lo que, dispusieron intervenirlos y lograron capturar a tres, entre ellos, a Guzmán Flores.

DECIMOSEGUNDO. Por consiguiente, en atención a las razones expuestas, se desestima el agravio expuesto por la defensa de Guzmán Flores, pues, de la valoración individual y conjunta de la prueba actuada en juicio oral y de la oralizada en esta, se tiene que se probó que, el 29 de octubre de 2014, a las 23:30 horas (durante la noche), aproximadamente, en el paradero La Primera de Pro (distrito de Los Olivos), frente al centro comercial Real Plaza, Guzmán Flores intervino en la materialidad del delito de robo con agravantes, la cual no se pudo consumar, debido a que el bien sustraído (celular) el sentenciado ni sus cointervinientes (pluralidad de agentes) lograron la disponibilidad del bien, esto es, el delito quedó en tentativa.

SOBRE EL AGRAVIO REFERIDO A LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DECIMOTERCERO. En lo que concierne a la determinación judicial de la pena, para establecer su corrección, es preciso partir de la pena conminada del delito de robo con agravantes. En este, se sanciona con una pena mínima de doce hasta un máximo de veinte años de privación de libertad.

El fiscal superior solicitó doce años, por su parte, la Sala Penal Superior consideró que no hubo afectación a la integridad física, que el condenado no tiene antecedentes penales, por lo que estableció la pena concreta parcial en doce años. Luego, con base en la tentativa, redujo cuatro años, y en atención a los principios de proporcionalidad y racionalidad, redujo dos años más. Es por ello que le impuso seis años de pena privativa de libertad.

Al respecto, como se indicó, la defensa solicitó que se le imponga una pena convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Argumentó que se tenga en cuenta el principio del interés superior del niño (citó Recurso de Nulidad N.º 761-2018/Apurímac), puesto que es padre de familia. Asimismo, añadió que se considere la gravedad de los hechos y que su patrocinado es un agente primario.

DECIMOCUARTO. Al respecto, estos dos últimos argumentos fueron considerados por la Sala Penal Superior, pues con base a ello fijó la pena concreta parcial en doce años.

Ahora bien, en cuanto al principio y la jurisprudencia citada, este Colegiado Supremo considera que en el presente caso no es aplicable el principio del interés superior del niño, toda vez que el supuesto fáctico en el recurso referido se diferencia sustancialmente del presente caso⁵.

Así también, no se advierte la concurrencia de alguna circunstancia ni fundamento alguno que nos permita atender su solicitud de convertir su pena a jornadas de servicios a la comunidad, ni reducir la pena privativa de libertad que se le impuso. Por ello, corresponde a este Supremo Tribunal ratificar la misma.

⁵ En el recurso, el imputado y la agraviada forman una unidad familiar con dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente del imputado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **MARCO ANTONIO GUZMÁN FLORES** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Raúl Saúl Hinostroza Romero, le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Coaguila Chávez por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

EACC/mvhv